

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 22/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1992 01984	Verbal Sumario	VILMA PLAZAS MOLINA	HUMBERTO ORTIZ CASTRO	Auto que ordena oficiar JUZGADO 1 DE FLIA DE FLORENCIA (CAQUETA)	21/09/2023	
11001 31 10 005 2009 01001	Jurisdicción Voluntaria	LIGIA CASTAÑEDA GONZALEZ (PCD)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado INRORME VALORACION DE APOYOS POR 3 DIAS. CUMPLIDO INGRESE	21/09/2023	
11001 31 10 005 2013 00220	Jurisdicción Voluntaria	JENNIFER MARIA RAMIREZ MURCIA (INTERDICTA)	----	Auto que resuelve solicitud REMITIR PROCESO AL JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTA	21/09/2023	
11001 31 10 005 2016 00479	Jurisdicción Voluntaria	LUIS GUILLERMO ESPAÑA RODRIGUEZ	SIN	Auto que resuelve solicitud REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VAROLACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL. NOTIFICAR MINISTERO PUBLICO	21/09/2023	
11001 31 10 005 2019 00557	Jurisdicción Voluntaria	GABRIEL GAONA QUINTERO	MARIA EDILMA GAONA QUINTERO	Auto que resuelve solicitud TIENE POR ACEPTADO CARGO CURADORA. A LA ESPERA INFORME VALORACIO DE APOYOS	21/09/2023	
11001 31 10 005 2019 00591	Liquidación Sucesoral	GONZALO MIRANDA CARDENAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICION. REQUIERE PARTIDORES	21/09/2023	
11001 31 10 005 2019 00698	Liquidación Sucesoral	ARTURO HERNANDEZ HERNANDEZ	SORAIDA ELVIRA HERNANDEZ SEGURA	Auto que pone en conocimiento COMUNICACION DIAN PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO	21/09/2023	
11001 31 10 005 2019 01119	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO MUÑOZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena tener por agregado MANIFESTACIONES. ACEPTA RENUNCIA. NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA	21/09/2023	
11001 31 10 005 2019 01119	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO MUÑOZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena requerir A LA ALCALDIA PARA QUE EN 10 DIAS REMITA LINK EXPEDIENTE DIGITAL	21/09/2023	
11001 31 10 005 2020 00459	Liquidación Sucesoral	JOSE NAPOLEON JIMENEZ CRUZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que pone en conocimiento COMUNICACION SECRETARIA DE HACIENDA PARA QUE SE CUMPLA LO REQUERIDO	21/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00572	Ordinario	JULIO ALBERTO LIZARAZO FERNANDEZ	SHIRLE JASBLEIDY BELTRAN CIFUENTES	Auto que ordena requerir PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TERMINO DE EJECUTIROA INFORME COMO OBTUVO CORREO ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA. TIENE POR AGREGADO	21/09/2023	
11001 31 10 005 2021 00071	Especiales	ANGELA CATERINA BAYONA VIASUS	ANGEL CHACON MURILLO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 28 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 11:30 A.M.	21/09/2023	
11001 31 10 005 2021 00455	Liquidación Sucesoral	JOSE PEDRO IGNACIO VARGAS CASTRO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR ACEPTADO CARGO CURADOR. NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA. DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	21/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00116	Verbal Sumario	MARIA ALEJANDRINA RODRIGUEZ MENDOZA	MARIA HILDA MENDOZA DE RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA - PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA Y DEL DEFENSOR MEMORIAL DEMANDADOS	21/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00494	Ejecutivo - Minima Cuantía	DEISY PAOLA VILLALBA INFANTE	FERNEY SMITH GOMEZ RAMIREZ	Sentencia EJE AL - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. OFICIAR PAGADOR. CONVERTIR DEPOSITOS, TRASLADAR PROCESO PORTAL DEL BANCO AGRARIO. SIN COSTAS	21/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00705	Especiales	JUAN DAVID GARZON QUEMBA	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 28 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 2:15 P.M.	21/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00750	Ordinario	GERARDINA JANSANOY VELASCO	HER. EDUARDO MURCIA VELASQUEZ	Auto que ordena tener por agregado ACTO DE NOTIFICACION. DESIGNA CURADOR. RECONOCE PERSONERIA. CONTROLAR TERMINOS	21/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00772	Ordinario	LUIS ALEJANDRO VARGAS CONTRERAS	FERNEY DAVID GARZON ESCOBAR	Auto que resuelve solicitud EMPLAZAR DEMANDADO FERNEY DAVID GARZON	21/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00778	Ejecutivo - Minima Cuantía	XIOMARA MILENA BUITRAGO ORTEGA	HANNER DARIAN PEÑARANDA GARCIA	Auto que resuelve solicitud REMITIR DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO. CONTROLAR TERMINOS DE CONTESTACION	21/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00005	Ejecutivo - Minima Cuantía	MYRIAM LUCIA BLANCO ORTEGON	MICKOLE YESID GOMEZ GOMEZ	Auto que concede amparo y designa apoderado ACEPTADO EL CARGO, CONTROLAR TERMINOS	21/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00029	Ejecutivo - Minima Cuantía	BLANCA PATRICIA PIDIACHE PIDIACHE	MARLON MAHECHA VILLALBA	Auto que decreta medidas cautelares	21/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00029	Ejecutivo - Minima Cuantía	BLANCA PATRICIA PIDIACHE PIDIACHE	MARLON MAHECHA VILLALBA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR GESTION DE NOTIFICACION	21/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00091	Otras Actuaciones Especiales	JUAN CARLOS GONZALEZ NAVARRO	EILEEN ISBETH CARRIZO RIVERO	Auto de citación otras audiencias REPROGRAMA ENTREVISTA NNA 6 DE OCTUBRE/23 A LAS 8:10 A.M.	21/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00115	Especiales	MICHAEL STEEP AJIACO AROCA	ANA MILENA ALVAREZ PEREZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	21/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00199	Especiales	KELLY JOHANA VALBUENA SAENZ	EDWIN PABON AMAYA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	21/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00319	Ejecutivo - Minima Cuantía	DORA LUZ BARRIOS CAMACHO	ERNESTO JOSE TAPIA NAVARRO	Auto que niega mandamiento de pago EJ AL	21/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00334	Ordinario	WALTER CAPADOR VILLALBA	YEIMY PATRICIA DIAZ MONROY	Auto que inadmite y ordena subsanar	21/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00338	Verbal Sumario	FABIO HERNAN FIESGO GORRON	NATHALY ESTRADA GARZON	Auto que inadmite y ordena subsanar	21/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00341	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HELMAN GIOVANNY ROJAS PORRAS	LUISA FERNANDA BACHILLER DUARTE	Auto que inadmite y ordena subsanar	21/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00342	Ejecutivo - Minima Cuantía	GIOBANA PAOLA TAMAYO FORERO	LAUREANO ALIRIO PINZON QUINTERO	Auto que termina proceso por desistimiento EJ AL	21/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00426	Especiales	KAREN TATIANA ARANDA LEON	JOSE LEONARDO MARIN JIMENEZ	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE REMITA DOCUMENTOS - TERMNIO 5 DIAS	21/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00549	Otras Actuaciones Especiales	NNA - YERILIS PATRICIA CASAS TRILLERAS	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento NOTIFICAR PROGENITORES,. FIJA FECHA AUDIENCIA 5 DE OCTUBRE/23 A LAS 2:15 P.M.- OFICIAR PROCURADURIA, FISCALIA Y CONTROL DISCIPLINARIO INTERNI ICBF. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	21/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1992 01984 00**

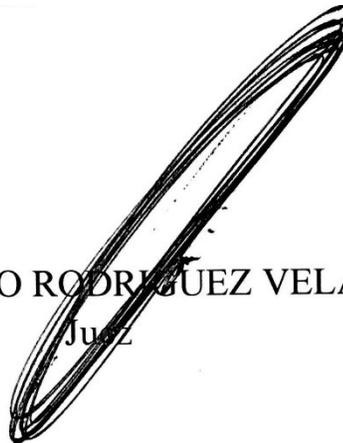
Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el oficio No. 0950 de 18 de mayo de 2023, proveniente del juzgado 1° de familia del circuito de Caquetá. Y en atención a lo solicitado, ha de reiterarse que este Juzgado dictó medida de embargo de las cesantías del señor Humberto Ortiz Castro (C.C. No. 10'527.402) en un porcentaje del 15%, aún vigente, toda vez que el prenombrado demandado no ha sido exonerado de la cuota alimentaria dispuesta en autos.

Por Secretaría, comuníquese lo anterior al Despacho solicitante (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1992 01984 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857f58c69566c3592ec801d248a2c8d7372d6d5ce678bddba91d74664ebda709**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2009 01001 00**

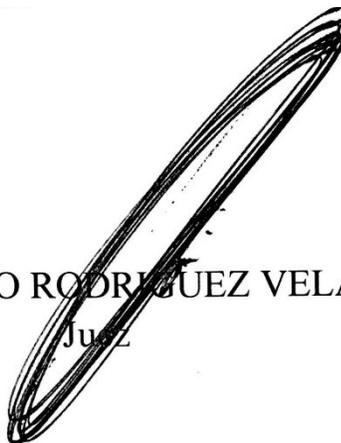
Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el informe de valoración de apoyos practicado por la Defensoría del Pueblo. Por tanto, del mismo súrtase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para programar la audiencia prevista en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2009 01001 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee935d871644c5667f42ef045c655bd364ec036c308ca7ad7f63336ac987362c**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2013 00220 00

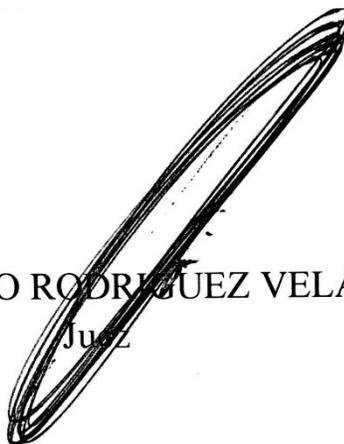
Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el expediente de la referencia remitido por el juzgado 3° de ejecución en asuntos de familia de Bogotá, con el fin de dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Sin embargo, de la revisión integral del mismo, se advierte que la sentencia de 30 de enero de 2014, donde se declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta a Jennifer María Ramírez Murcia, fue proferida por el otrora juzgado 5° de familia de descongestión, **hoy transformado en el Juzgado 28 de Familia del Circuito de Bogotá**, circunstancia que vislumbra que es ese estrado judicial, y no este, el competente para dar inicio al trámite de revisión, pues claramente la norma en cita prevé el conocimiento del asunto por parte del juez que definió el asunto.

En consecuencia, remítanse inmediatamente las diligencias al juzgado 28 de familia de Bogotá, para lo pertinente. Adviértase que, desde ya, se propone conflicto negativo de competencias ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el evento en que el precitado estrado judicial se declare igualmente incompetente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2013 00220 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa2ae1f553655f4102b925131ca95959f5c606ee340b5294ae924cf05a39720**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 2016 00479 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 3° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 6 de febrero de 2017 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Luis Guillermo España Rodríguez, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Luis Carlos España Arévalo (C.C. No. 19.459.038) y Yuviola Rocío Rodríguez Delgado (C.C. No. 51.984.874), para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Luis Guillermo España Rodríguez, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico; también, los datos de notificación de los guardadores.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Luis Guillermo España Rodríguez para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

5. Notificar a los guardadores designados y al Ministerio Público.

6. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00479 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac6e81085b9e979d7de6be79f42491e5938e4b5b4694c10615f42ec899bc686**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00557 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo de curadora *ad litem* en representación de los intereses de la persona con discapacidad por parte de la abogada Giomar Angelica Aguilar. Asimismo, se agrega al plenario la comunicación proveniente de la Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad, a través del cual indicó que a dicha entidad correspondió por reparto la solicitud de informe de valoración de apoyos decretado por este Juzgado, y el mismo póngase en conocimiento de los intervinientes, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

En consecuencia, se estará a la espera del precitado informe, y en atención a manifestación efectuada por la curadora *ad litem*, se impone requerimiento al extremo demandante, para que oportunamente comunique a la profesional en derecho la fecha y hora señalada para la elaboración del informe de valoración de apoyos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00557 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cf39f50efc48a0856552865a1949693d4af055899854f8c31f21885120b871**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00591 00

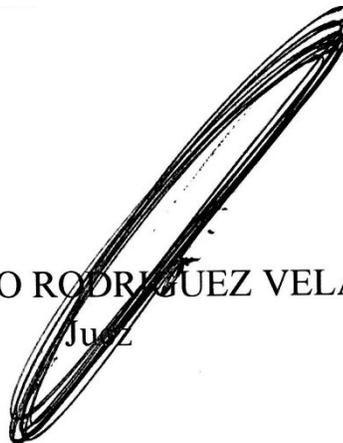
Se niega lo solicitado por los abogados Carlos Alfonso Jiménez y Jairo Alberto Suárez Murcia, en torno al levantamiento del gravamen que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-547700, pues tal circunstancia impone el inicio de un trámite especial previsto en la norma, no así en el presente asunto pues además de ya encontrarse terminado, no fue incluida tal circunstancia en las pretensiones del libelo.

Al margen de lo anterior y en atención a petición de corrección de la partición, se impone requerimiento a los partidores designados para que procedan a allegar tal corrección incluyendo todas las partidas, debidamente adjudicadas en el porcentaje que corresponda en cada hijuela y para cada heredero.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00071 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a298bd207b101bdb3af82a61a344805e62a46e2b8aea2634fad289109e6482**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

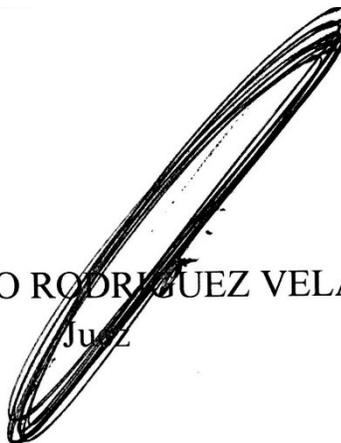
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00698 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación proveniente de la DIAN, así como el trabajo de partición presentado por los abogados Olga Teresa Cajamarca Cajamarca y Uriel Ricardo Huertas González. Sin embargo, previo a dar el trámite que legalmente corresponda al trabajo partitivo, es del caso poner en conocimiento la comunicación allegada por la citada entidad, para que los intervinientes procedan a dar cumplimiento a lo requerido, debiendo, de ser necesario, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00698 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23af123d920802c5bba5b6c259f1dd511cf21015714c4f4a42f88ed7164240d2**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 01119 00

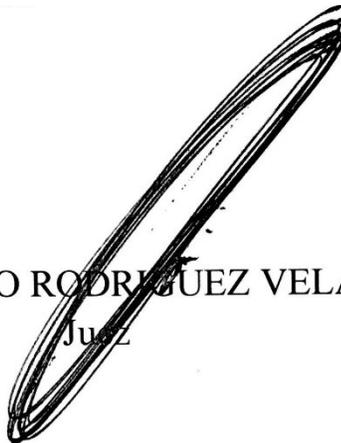
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar al plenario las manifestaciones efectuadas por la abogada Grimaldo Calderón en torno a la notificación de la heredera Vilma Maritza Muñoz Suárez. Sin embargo, no es posible acoger la solicitud de su notificación, dada la falta de acreditación –en debida forma- respecto del acto de notificación, máxime, si se tiene en cuenta que la heredera Rosa Elizabeth Muñoz Suárez precisó que *“la señora VILMA MARITZA MUÑOZ SUAREZ, no reside en este inmueble, pues desde hace aproximadamente treinta (30) años ella vive fuera del país, información está que es de pleno conocimiento por la parte actora”*. Por tanto, se impone requerimiento a todos los intervinientes para que procedan a informar los datos de contacto que conozcan de la prenombrada heredera o, en su defecto, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar.
2. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Ligia Ivette Grimaldo Calderón, toda vez que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 76 del c.g.p. para tal efecto.
3. Negar el reconocimiento de personería a Luz Ángela Tique Onatra, toda vez que los poderes allegados al plenario no se encuentran autenticados, como de esa forma lo exige el ordenamiento procesal civil, ni obra prueba que demuestre que estos fueron otorgados desde los correos electrónicos de los poderdantes, como así lo autoriza la ley 2213 de 2022. Por tanto, de insistir en su reconocimiento e intervención, deberá la prenombrada profesional en derecho allegar los poderes en debida forma.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01119 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b485d1fce04faf29ed4ac4a0007fb9f6e228a63ee9a11fe5ecf91dcc799892f5**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

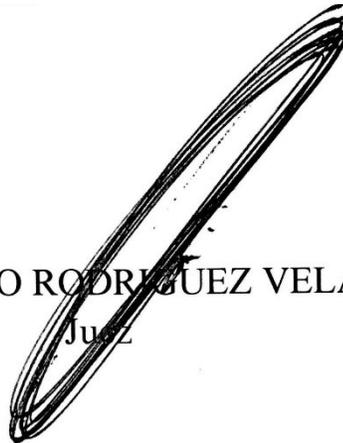
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01119 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se agrega al plenario el oficio No. 580 de 10 de abril de 2023, a través del cual la Alcaldía Local de Kennedy devolvió el despacho comisorio No. 20. Sin embargo, de su revisión integral, se advierte que el link de acceso al expediente se encuentra caducado o sin funcionamiento, por lo cual, se impone requerimiento a dicha autoridad, para que en diez (10) días, allegue el expediente digital en debida forma o link de acceso sin termino de duración. Por secretaría líbrese el oficio y gesticónese por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01119 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905234869d21a3dcabde66766813e62d5fd4772783ba86c2d4e5f13b9861c5ae**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión 11001 31 10 005 2020 00459 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda Distrital, así como el trabajo de partición presentado por el partidor designado. Sin embargo, previo a dar el trámite que legalmente corresponda al trabajo partitivo respectivo, es del caso poner en conocimiento del apoderado judicial, que representa a los intervinientes, la precitada comunicación allegada por la Secretaría de Hacienda, para que proceda a dar cumplimiento a lo requerido, debiendo, de ser necesario, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00459 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611685f1c2f60686ddae90066e26fd5653e559d5e102ff769a37f8350658b935**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

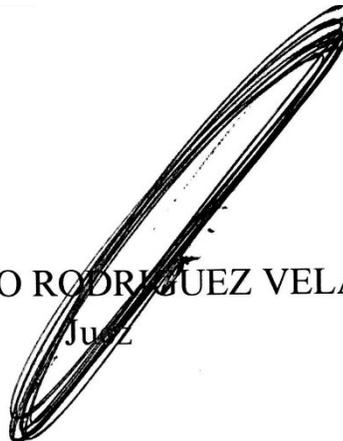
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00572 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el canal digital o dirección de correo electrónico donde la pasiva recibe notificaciones; también, el acto de notificación efectuado de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Sin embargo, previamente a reconocerle el efecto procesal del caso a dicha gestión, se impone requerimiento a la parte actora, para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, informe bajo juramento la forma como obtuvo el correo electrónico respectivo, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00572 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf2ce41c52902144a90cf284922672c33e799282036b0789ce6d8d85085d846**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

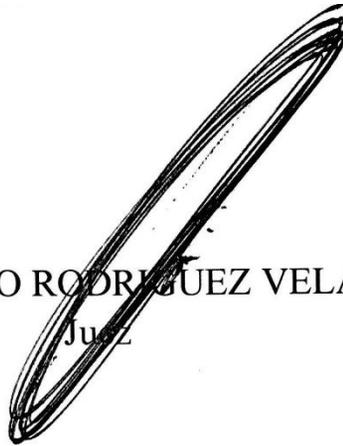
Ref. Verbal sumario (Curaduría *ad hoc*), 11001 31 10 005 **2021 00071 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite fijada en autos. Con dicho propósito, se señala la hora de las **11:30 a.m.** de **28 de septiembre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00071 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb393ba4c72ab9d22cfbcd81c9e57a3738ea4f54314e2ab00a03ed6bebc24c9**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00455 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por aceptado el cargo de curador *ad litem* en representación del heredero privado de la libertad Pedro Alfonso Vargas Castillo, por parte del abogado Luis Hernán Murillo Hernández, quien realizó manifestación de aceptación de la herencia con beneficio de inventario.
2. Negar el reconocimiento de personería a la abogada Diana Maricel Muñoz Beltrán, toda vez que el poder allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa forma lo exige el ordenamiento procesal civil, ni obra prueba que demuestre que este fue otorgado desde el canal digital de la poderdante, como de esa forma lo autoriza la ley 2213 de 2022. Por tanto, de insistir en su reconocimiento e intervención, deberá la prenombrada profesional en derecho allegar el poder en debida forma.
3. Imponer requerimiento a la apoderada judicial que dio apertura a la mortuoria para que, en el improrrogable término de treinta (30) días, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° de auto de 28 de marzo de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00455 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ea0e7c7870f4e733c9e5c95c2a8c639037ed359735e9b5e0f4255104bdb718**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00116 00**

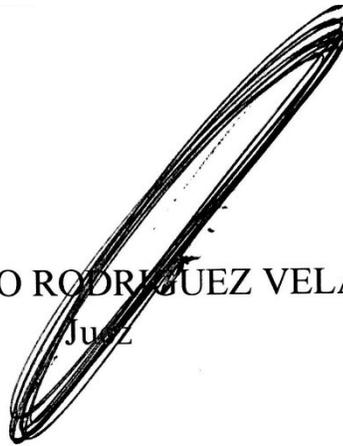
Se niega lo solicitado por la parte demandada, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado en virtud de la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 2 de mayo de 2023, lo que incluso impide el decreto y practica de pruebas, como equivocadamente lo pretende la apoderada judicial de los demandados.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia precitada, se ordena poner en conocimiento de la demandante y el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, el memorial allegado por los demandados a través del cual informaron un presunto incumplimiento por parte de la actora, por el medio más expedito, para que realicen las manifestaciones que a bien tengan (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00116 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b7ab0f1d1f4d5e03bd5db8008329d8d4f198d6a4885816fb4469694dfc1707**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00494 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Ferney Smith Gómez Ramírez del mandamiento ejecutivo de pago, conforme al envío de las actuaciones que llevó a cabo la Secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, y lo dispuesto en auto de 19 de mayo de 2023, cuya demandada guardó silencio.

Corolario a ello, como se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se le concede amparo de pobreza al prenombrado ejecutado y, por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación, sin embargo, no se designa abogado en tal sentido, toda vez que la solicitud se realizó de forma extemporánea a la contestación de la demanda.

Por tanto, como la parte pasiva no formuló excepciones u oposición alguna dentro del término correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

Los NNA J.S. y D.S.G.V., representados legalmente por su progenitora Deisy Paola Villalba Infante, formuló demanda ejecutiva contra Ferney Smith Gómez Ramírez en procura de obtener el pago de \$54'532.895, en ese marco, por auto de 28 de febrero de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. El 24 de mayo de 2023 se notificó personalmente al ejecutado, sin que en el término oportuno diera contestación al líbello, por tanto, como la pasiva dentro del término de traslado guardó silencio, se ordenará seguir adelante la obligación acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Ferney Smith Gómez Ramírez, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.

2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del c.g.p.
3. No imponer condena en costas a la ejecutada, dado el amparo de pobreza que le fue concedido.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar al Señor Pagador correspondiente, en caso de existir orden, para que, a partir de la fecha, consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00494 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28edf62679048cd9892832c87fd298d7696a04e1f8cfd7585b3697ea2a4a579d**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00750 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agréguese a los autos el acto de notificación efectuado por la parte demandante, sin embargo, se advierte que no se tendrá en cuenta la gestión remitida a los demandados Adriana Murcia Castañeda, Elvira Murcia Castañeda y Gabriel Murcia Castañeda, toda vez que el mismo fue enviado a un correo no perteneciente a aquellos y, en todo caso, en el líbello introductorio no se dio a conocer email alguno perteneciente a estos.
2. Adviértase al demandante que no se tendrá por acreditado el acto procesal de notificación respecto de Jenny Murcia Castañeda, Edgar Leonardo Murcia Bonilla y Diana Camila Murcia Villamil, pues dejó de allegar los documentos remitidos con el acto de notificación debidamente cotejados, anexando al plenario únicamente la constancia de envío y acuse, no así su contenido.
3. Adócese al plenario la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante Eduardo Murcia Velásquez, y como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación (indeterminados) se designa como curador *ad litem* a la abogada **Clemencia Salamanca Mariño**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'761.402, y la tarjeta profesional número 32.258 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 5 No. 56-06 de esta ciudad, teléfono 311278132, y/o en la dirección de correo electrónico clemasalamanca@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a su disposición el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.
4. Como en memorial allegado por la abogada Medina Ángel se advierte la existencia de otros herederos determinados del causante Eduardo Murcia Velásquez, es del caso ordenar su vinculación como demandados al presente asunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p., pues se

allegaron los registros civiles de nacimiento con los que se constata su condición de hijos del fallecido.

En tal virtud, se ordena vincular al presente asunto, como extremo pasivo de la acción, a los señores María Elvira Murcia Ramírez, Blanca Barbara Murcia de Jaime, Olga Lucía Murcia Ramírez, Ana Briceida Murcia Ramírez, Ana Betulia Murcia Ramírez, Rosalba Murcia Ramírez, Yamile Murcia Ramírez, Patricia Murcia Ramírez y Julio Eduardo Murcia Ramírez.

5. Como fue allegado memorial a través del cual los señores Jenny Murcia Castañeda, Adriana Murcia Castañeda, Elvira Murcia Castañeda, Gabriel Murcia Castañeda, Diana Camila Murcia Villamil, Edgar Leonardo Murcia Bonilla, María Elvira Murcia Ramírez, Blanca Barbara Murcia de Jaime, Olga Lucía Murcia Ramírez, Ana Briceida Murcia Ramírez, Ana Betulia Murcia Ramírez, Rosalba Murcia Ramírez, Yamile Murcia Ramírez, Patricia Murcia Ramírez y Julio Eduardo Murcia Ramírez, otorgaron poder a la abogada Martha Yaneth Medina Ángel se le reconoce personería jurídica a la prenombrada profesional en derecho para actuar como apoderada judicial de la pasiva en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

Y con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrán notificados a los precitados demandados por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00750 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222b5f99ae20f7cf7cfe8313b7b285faf514d559bd6b6f15d9a8ddd0569b1605**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00772 00

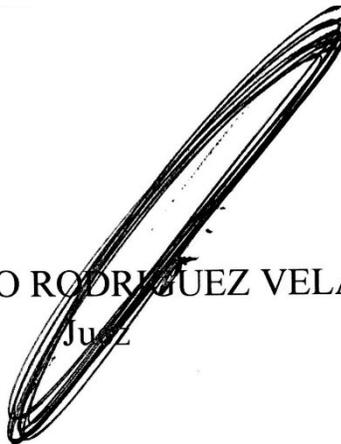
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que, notificada personalmente la demandada Diana Paola Grueso Guasquita del auto admisorio de la demanda, conforme acta suscrita el 11 de mayo de 2023, dentro del término de traslado guardó silencio.

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por el demandante, a través del Defensor de Familia adscrito al Juzgado, donde se constata la imposibilidad de efectuar tal trámite con ocasión a la constancia de nomenclatura incorrecta e inexistencia del correo electrónico correspondiente expedida por la empresa de correo Rapientrega. En consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado Ferney David Garzón Escobar, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00772 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ab38b460bce9f1a15233fd790a1844315bba65b01683b7acf2a212351b537f**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00778 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado por la ejecutante. Sin embargo, de cara a la revisión integral de esa gestión, se advierte que no es posible reconocerle efectos procesales, puesto que los artículos 291 y ss. del c.g.p. resultan ser excluyentes respecto de las normas establecidas en la ley 2213 de 2022 para efectos de notificaciones, puesto que uno y otro imponen cargas disímiles; de ahí, entonces, que resulte abiertamente erróneo remitir citatorio para *“notificación personal de acuerdo al artículo 291 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 del 2022”*, máxime, si se tiene que en cuenta que tal artículo solo prevé el envío de un comunicado al demandado donde deberá informarse a la persona por notificar *“sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*, sin ningún otro adjunto, como erróneamente lo efectuó la parte demandante al enviar, además, la demanda junto con sus anexos, circunstancias estas por las cuales se torne inviable tener por acreditado tal acto procesal.

Sin embargo, como el ejecutado presentó memorial haciendo pronunciamiento sobre los hechos objeto de la demanda, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se le tendrá notificado por conducta concluyente. Por Secretaría remítasele la demanda y sus anexos, y el auto mandamiento ejecutivo, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522199ef248d06e996e23545f00197a5701fb53df089633e0fdd5f947f3eb626**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00005 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Mickole Yesid Gómez Gómez del mandamiento ejecutivo de pago, según acta secretarial del 6 de junio de 2023, quien oportunamente solicitó la designación de abogado en amparo de pobreza ante la falta de recursos para sufragar defensa de confianza.

En tal sentido, como se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se le concede amparo de pobreza al prenombrado demandado, y por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Además, para su representación en esta causa, se le designa como abogado en amparo de pobreza a **Andrés Botero Arbeláez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71'690.069, y tarjeta profesional número 77.411 del C.S de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 57 No 7-11, oficina 1101 de esta ciudad, teléfonos 6018018278 y 3176480931, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico consultenosfundacionconderecho@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase el expediente a su disposición, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00005 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079a1287258a8db01cb7de77af03442158322096c35ba2d413463e34c7126c2a**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00029 00
(Medidas cautelares)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del c.g.p., se ordenan las siguientes **medidas cautelares**:

a) El descuento de la cuota alimentaria que para la actualidad se encuentra fijada en la suma de **\$195.032**. Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador de la empresa Azahar Café Nogal, ubicada en la Carrera 9 No. 79-A-23 de esta ciudad, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al empleador las advertencias de que trata el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p.

b) El embargo y retención del monto excedente del salario devengado por el ejecutado en la empresa Azahar Café Nogal, ubicada en la carrera 9 No. 79A-23 de esta ciudad, previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el numeral literal a), hasta completar el **50%** de lo que percibe mensualmente y demás emolumentos devengados, dineros que deberán ser descontados por el pagador, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal b) de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal a) de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación. **Limítese la medida a \$22'000.000**.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna al ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de

depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

c) El embargo y retención de los dineros obrantes en productos financieros como CDT's, cuentas de ahorros y/o corrientes, fondos de inversión o cualquier otro producto similar que el ejecutado Marlon Mahecha Villalba, identificado con c.c. 1.012.353.445, posea en los bancos Bancolombia, Bogotá, Popular, Agrario, Davivienda, BBVA, AV Villas, Colpatria, Sudameris, Pichincha y Occidente. **Limitase la medida a la suma de \$22'000.000.**

d) El impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.

Por secretaría líbrese los oficios a las entidades que legalmente corresponda, por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00029 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f532f6d9df09a8ac101f24df833748b51f9e2ee85a49d1ffe32bb50e08c51f**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

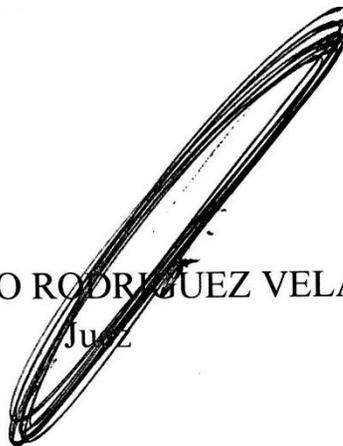
Ref. Restitución internacional de menores, 11001 31 10 005 **2023 00091 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la entrevista decretada en auto del 11 de septiembre pasado. Para tal efecto, se señala la hora de las **8:10 a.m.** de **6 de octubre de 2023**. Secretaría proceda a gestionar el ingreso de la menor L.M.R.C. a la sede del Juzgado, junto con su acompañante o acudiente. Comuníquese a la parte demandada por el medio más expedito posible, incluso, mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00091 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f99c8cb2007a06fdcc8dc72ba60eb3032d05654153e94ac637013277db2845**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Michael Steep
Ajiaco Aroca contra Ana Milena Álvarez Pérez
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00115 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la decisión proferida en audiencia de 10 de febrero de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor del señor Michael Steep Ajiaco Aroca.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, el señor Michael Steep Ajiaco Aroca solicitó medida de protección en su favor y en contra de su excompañera Ana Milena Álvarez Pérez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II mediante providencia de 10 de febrero de 2023, ordenándole a la accionada ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, intimidación o amenaza’ contra el accionante, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la tranquilidad’ de la víctima, como tampoco ‘involucrar a su hijo o a terceras personas en los conflictos que llegasen a suscitarse entre ellos’, además de remitirla -junto con el quejoso- a un ‘proceso psicoterapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos, autoestima, manejo de emociones, resolución de conflictos, rol de padres, pautas de crianza y comunicación asertiva’, estableciendo las obligaciones que, como progenitores, se encuentran a cargo de cada uno de ellos respecto del pequeño Jonás Steep Ajiaco Álvarez.

2. Debidamente notificada en estrados, la decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, pues mientras que el accionante aseguró haber acudido en primera medida a su Eps para que lo valoraran y adelantaran el procedimiento

correspondiente [siendo esa la razón por la que no concurrió inmediatamente a medicina legal para que establecieran la gravedad de sus lesiones], la señora Álvarez señaló que existen ‘inconsistencias’ en la versión de su expareja, porque si bien adujo que la lesión se había presentado el 28 de enero pasado, tan sólo fue valorado el 31 de enero siguiente.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, debe tenerse en cuenta que la violencia domestica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que fue víctima el señor Michael Steep Ajiaco Aroca, mediante providencia de 10 de febrero de 2023 la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II concedió la medida de protección solicitada por el accionante en contra de su excompañera Ana Milena Álvarez Pérez [quien, si bien negó haberlo herido con arma blanca, admitió haber sostenido con éste una fuerte discusión mientras se encontraban en vía pública], ordenándole a la accionada abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, intimidación o amenaza’ en contra del progenitor de su hijo, prohibiéndole ‘protagonizar

escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la tranquilidad’ de la víctima, como tampoco ‘involucrar al pequeño o a terceras personas en los conflictos que llegasen a suscitarse entre ellos’, además de remitirla -junto con el quejoso- a un ‘proceso psicoterapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos, autoestima, manejo de emociones, resolución de conflictos, rol de padres, pautas de crianza y comunicación asertiva’, estableciendo las obligaciones que, como padres, se encuentran a cargo de cada uno de ellos respecto del pequeño Jonas Steep Ajiaco Álvarez [fls. 29 a 38 archivo 1].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formularon las partes [quienes fincaron sus argumentos en torno al momento en que al accionante le fue practicado el examen médico legal requerido para establecer la gravedad de sus lesiones], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditado el conflicto suscitado entre ellos aquel 28 de enero del año en curso, así como las agresiones físicas de las que fue víctima el señor Ajiaco y que aparentemente le fueron causadas por su expareja, ninguno de los argumentos expuestos por los recurrentes podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, pues aunque al accionante no le hubiese sido posible comparecer inmediatamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se le practicara ese examen físico en el que se determinó la existencia de una lesión causada con arma cortopunzante a la altura del brazo izquierdo y por la que recibió una incapacidad médico legal de 12 días [como de ello da cuenta el informe forense visto a folios 41 y 42 *ib.*], lo cierto es que fue la misma accionada quien, al rendir sus descargos sobre los actos endilgados por su excompañero, reconoció haber sostenido con éste una acalorada discusión en la vía pública tras haberse llevado a su hijo de vacaciones sin avisarle que ya había regresado, negando rotundamente haberlo agredido con el cuchillo y asegurando que, para el momento en que comenzó la contienda, el progenitor de su hijo ya se encontraba herido [fl. 31 *ej.*], planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la medida impuesta.

En efecto, porque si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con el ejercicio de los derechos paternales y el presunto ocultamiento del paradero de su hijo pudo estar generando situaciones conflictivas entre la

expareja [pues fue el accionante quien refirió que la discusión se presentó debido a que la progenitora del niño se lo había llevado para la Costa sin darle cuenta de su ubicación o la eventual fecha de su regreso], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en que el señor Ajiaco no hubiese comparecido inmediatamente a la valoración médico legal requerida, la accionada pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de ese grave conflicto denunciado por el quejoso, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, pues independientemente de que la autoría de esa lesión que le fue causada con arma cortopunzante no se encuentre del todo establecida [como que las versiones de las partes resultas diametralmente opuestas en ese específico aspecto], lo cierto es que, **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’**” (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 10 de febrero de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00115 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00115 00

**Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a463c4f670d950f0e3b74c5b5876732a1d6ba1a18301dc9a28f4eec057d9e9**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Kelly Johana Valbuena Sáenz, contra Lina Margarita Roa Cifuentes y Edwin Pabón Amaya, en favor de la niña Melany Sofía Valbuena Roa
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00199 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora Kelly Johana Valbuena Sáenz contra la decisión proferida en audiencia de 1º de marzo de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad, en virtud de la cual declaró no probados los actos de violencia denunciados por la quejosa y levantó las medidas de protección decretadas provisionalmente en favor de la niña Melany Sofía Valbuena Roa.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física y psicológica de los que presuntamente había sido víctima su hermana menor, la señora Kelly Johana Valbuena Sáenz solicitó medida de protección en favor de la niña Melany Sofía Valbuena Roa y en contra de los señores Lina Margarita Roa Cifuentes y Edwin Pabón Amaya [progenitora y padrastro, respectivamente], pedimento que fue denegado por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II en audiencia de 1º de marzo de 2023, declarando no probados los actos de violencia denunciados por la quejosa y ordenando el levantamiento de las medidas provisionales que habían sido decretadas, señalando que si bien la accionante denunció los posibles hechos, no fue testigo directo ni allegó prueba de los mismos, por el contrario, la pequeña los desmintió mediante entrevista psicológica realizada el 23 de febrero de 2023, negando ser víctima de maltrato, por lo que no es posible para el despacho imponer una medida como la pretendida cuando no hay una prueba que soporte lo manifestado.
2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la accionada, argumentando que la pequeña Melany Valbuena fue manipulada en la entrevista para no decir nada, además de que no se le permitieron aportar pruebas y no tenía conocimiento de que debía acudir con los testigos presencialmente, menoscabando así garantía alguna para la

víctima.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y**

de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse denunciado los actos de violencia física y psicológica de los que presuntamente fue víctima la pequeña Melany Sofía Valbuena Roa, mediante providencia de 1° de marzo de 2023, la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II declaró no probada la comisión de esas agresiones atribuidas a los señores Lina Margarita Roa Cifuentes y Edwin Pabón Amaya y ordenó el levantamiento de las medidas provisionales que habían sido decretadas en favor de la niña, señalando que si bien la accionante denunció los posibles hechos, no fue testigo directo ni allegó prueba de los mismos, por el contrario, la pequeña desmintió los mismos mediante entrevista psicológica realizada el 23 de febrero de 2023, negando ser víctima de maltrato, por lo que, no es posible para el despacho imponer una medida como la pretendida cuando no hay una prueba que soporte lo manifestado.

Sin embargo, la cuestión es que, con prescindencia de la escasez y sumariedad de los reparos que contra la decisión formuló la señora Kelly Johana [limitándose a exponer que ‘no fue posible aportar la declaración de su testigo ya que la Comisaria manifestó que este no encontraba presencialmente en el despacho’], lo que resulta evidente es que, si durante la audiencia de 3 de febrero del 2023 la accionada tuvo la oportunidad de solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer [como pudo ser la declaración de ese testigo a que hizo referencia en la sustentación del recurso], ahora no le es dado tratar de controvertir la decisión adoptada por la autoridad administrativa cuando en el acta de dicha diligencia se dejó constancia que allí únicamente fue decretada una prueba de oficio consistente en la entrevista psicológica realizada a la pequeña Melany Sofía Valbuena Roa (fls.27 a 28 expediente digitalizado), pasividad que también exhibió la accionada en audiencia de 1°

de marzo del presente año, donde manifestó que no tenía medios probatorios que aportar, sin que ahora pueda ser de recibo un planteamiento relacionado con la presunta omisión de un testimonio que jamás fue solicitado, de ahí que, si el artículo 167 del estatuto procesal civil establece claramente que es a las partes a quienes les corresponde “**probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**” (se resalta), su planteamiento no tiene posibilidad de éxito.

Y en lo que respecta a la falta de garantías reclamada por la accionante, salta a la vista que dentro de este asunto la comisaría no sólo priorizó el bienestar de la pequeña Melany Sofía al garantizar el amor y el cuidado que ha de recibir de su progenitora para un desarrollo armónico e integral [teniendo en cuenta que los niños únicamente podrán ser separados del seno de su familia “*en virtud de su ineptitud para asegurar el bienestar del niño o controlar riesgos reales y concretos en su contra*”, riesgos que han de ser acreditados por quien los expone y con las garantías que le son inherentes al debido proceso -Sent. T-443/18-], carga que se fincó en el relato que de su situación familiar dio en exponer la presunta víctima durante la entrevista psicológica que le fue practicada el 23 de febrero de 2023, oportunidad en la que, además de haber negado rotundamente la existencia de esos actos de violencia que se le endilgan a los señores Lina Margarita y Edwin Pabón, aseguró haber sido víctima de agresiones físicas ocasionadas por su hermana Kelly Johana mientras se hallaba residiendo bajo su cuidado [algo que, sin embargo, no fue objeto de debate probatorio dentro de las diligencias, por lo que tampoco podría dar lugar a la adopción de medida alguna en contra de la accionante], manifestaciones de las que resulta imposible tener por acreditada la veracidad de la situación denunciada, pues aunque la recurrente viene denunciando la presunta injerencia de su madre en las declaraciones de la niña a través de una suerte de ‘alineación parental’, lo cierto es que ese planteamiento, por sí sólo, se torna insuficiente para restarle mérito o credibilidad a ese relato que de los acontecimientos dio en realizar la pequeña, pues al margen de que la profesional que llevó a cabo la entrevista no dijo haber advertido signos de manipulación o alguna clase de desprestigio de la figura materna por parte de la señora Lina Margarita, por el contrario, refirió un buen trato tanto de su progenitora como de su padrastro (fl.49 *ib.*), lo que resulta claro es que, esas afirmaciones no parecen estar permeadas por la intervención de un adulto, por ende, es ineludible su acogimiento a propósito de acreditar esos actos de

violencia.

A su vez, la Comisaría adoptó las medidas a su alcance para asegurar que los progenitores de la niña velaran por su cuidado, de modo que aunque no impuso medida de protección, en el artículo 2° de la decisión exhortó a los padres a dar prevalencia a los derechos de la pequeña especialmente a la alimentación, vestuario, educación y salud, proporcionando un hogar estable y brindando todo lo necesario para el desarrollo de su personalidad, a su vez, fomentando la unidad de la familia, facilitando también acceso al sistema educativo y acudiendo a realizarse los exámenes médicos ordenados de manera oportuna (fls.68 a 69 *ej.*), adicionalmente, comunicando a la señora Kelly Johana que en caso de ser conocedora directa de hechos de maltrato infantil hacia su hermana podrá ponerlos en conocimiento aportando las pruebas pertinentes, resultando evidente que se promueve el desarrollo de garantías, por lo que no hay lugar a revocar la decisión proferida por la autoridad administrativa.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 1° de marzo de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

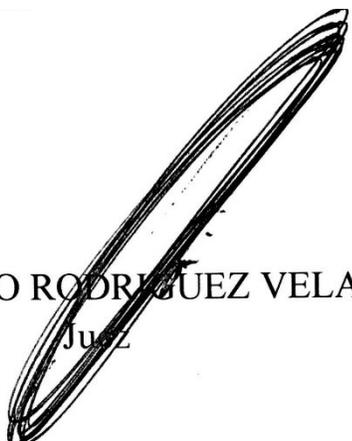
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 1° de marzo de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00199 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00199 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec55c7bd365d2553522f9495cb105d79708b02af5103b097092b73f5a716dad**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2023 00319 00

Sería del caso analizar la demanda ejecutiva promovida por la señora Dora Luz Barrios Camacho, quien actúa en representación del señor Luis Ernesto Tapia Barrios, de no ser porque no se aportó título ejecutivo que constituya el pilar que dé paso al proceso de cobro, circunstancia que restringe la posibilidad de librar la orden de pago solicitada.

En efecto, adviértase que con la demanda no se aportó documento alguno que contenga las exigencias que reclama el artículo 422 del c.g.p., v. gr., sentencia judicial o acuerdo conciliatorio que suscribieron las partes el 21 de junio de 2021 ante la Comisaria 11 de Familia de Suba, donde se hubiere fijado la cuota de alimentos que se reclama en favor del señor Luis Ernesto Tapia Barrios, y que, en lo medular, constituya prueba en contra del obligado, más aún si se destaca que a la demanda debe acompañarse el “*documento que preste mérito ejecutivo*” (art. 430, *ib.*), pues de lo contrario, menester será abstenerse de librar el mandamiento de pago, pues ello, además, implica una falta de competencia de quien se arroga la condición de ejecutante “***para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'***”, dado que “*es al ejecutante a quien le corresponde de entrada demostrar su condición de acreedor*”, por lo que “*no es posible, como si ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda*” (se resalta, Auto 12 de julio de 2020, Consejo de Estado).

Así las cosas, como no se allegó título ejecutivo, ni tampoco registro civil de nacimiento del ejecutante donde realmente consta de una obligación, clara, expresa y exigible, el cual permite abrir las compuertas a la ejecución forzada contra el señor Ernesto José Tapia Navarro, en favor de Luis Ernesto Tapia Barrios, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado deniega el mandamiento de pago pretendido. Por tanto, devuélvase la demanda junto con sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00319 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a87c08d41e2abba75a710f5d53a613f2801f85aeb0eacdba157fc20d3e64de**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00334 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

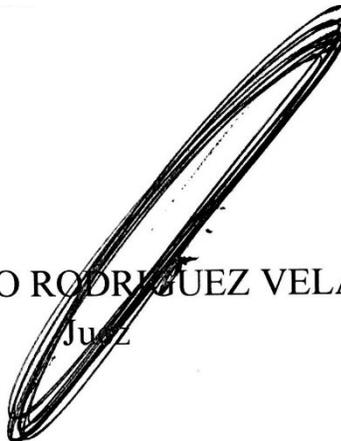
1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, dado que el memorial allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa forma lo exige el código general del proceso, y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de los otorgantes, lo que conlleva a la falta de certeza en cuanto a la titularidad del poderdante (c.g.p., art. 84, núm. 1°).
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).
3. Infórmese el canal digital donde debe ser notificada la demandada, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer la forma como obtuvo esa dirección electrónica o canal digital, y allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0213f3a0463eae5b7e62923f2c3dbb1c21944ccb010aa1fd45c45c4244479f54**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00338 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de custodia y cuidado personal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

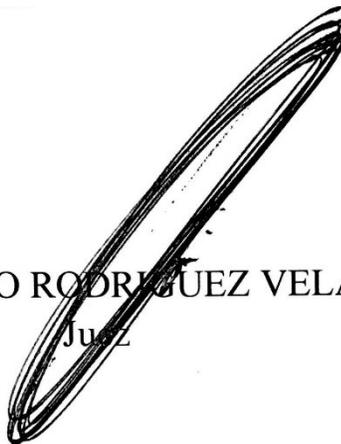
1. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del c.g.p., para lo cual deberá incluirse el acápite de las pretensiones de la demanda, expresados con precisión y claridad.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00338 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b231602f8ad883d1747ff54f8384a4a933402ca8921a1e147c33f505a9a42b0e**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00341 00

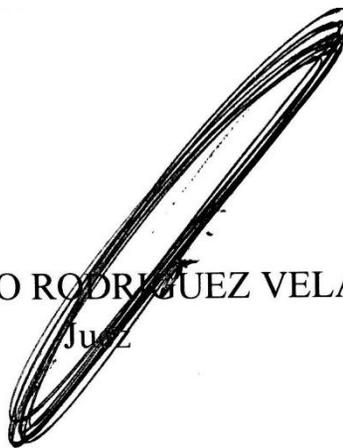
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda de divorcio de matrimonio civil para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el lugar, dirección física y correo electrónica de los demandados, donde reciba notificaciones personales (c.g.p., art.82, núm. 10°).
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 4°). Lo anterior, atendiendo que si bien en los anexos del presente expediente obra copia del correo enviado al demandado, en el mismo se evidencia que no se enviaron archivos adjuntos.
3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificados el demandado, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, se dé a conocer la forma como fueron obtenidas esas direcciones electrónicas o canales digitales, y se alleguen *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00341 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f258493b9b1443acc761fbbd03431d7d39dcf27d97b8705a4aa685811e41cc15**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00342 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial demandante, con fundamento en lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p., se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00342 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b287a3ee48727a068fe68b485c0943e65c6b9a28687315d58f66f39942e7cc**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00426 00**

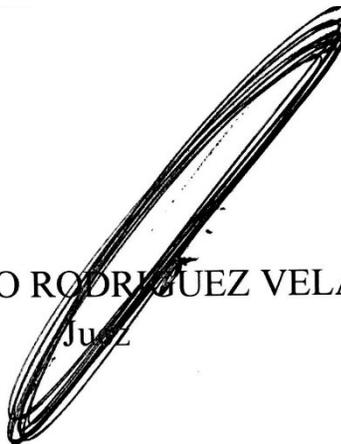
Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al recurso de apelación del fallo proferido el 17 de mayo de 2023, por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III Marsella de esta ciudad, en virtud del cual se concedió medida de protección definitiva en favor de la señora Karen Tatiana Aranda León, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas u ofensas, escándalos, o agravios’ o cualquier otro acto que pudiera causar daños físicos y emocionales a la accionante, así como, ‘regresar los elementos personales de la víctima enviados por mensajería a su residencia actual’ y ‘suspender el uso y porte de armas’, a su vez, prohibirle ‘ingresar a cualquier espacio en donde se encuentre, comunicarse por redes sociales o a través de cualquier persona’ y conminarle ‘el pago de los gastos médicos, gastos de orientación asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica en los que incurrió la incidentante y los que precise’, paralelamente ‘asistir a un tratamiento reeducativo con el fin de adquirir herramientas que permitan superar el conflicto y a un curso pedagógico sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar de la Personería de Bogotá’, de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegó la grabación que contiene la respectiva diligencia, de igual forma, no se observan claramente las fotografías y conversaciones que aportó el accionado referentes al presunto daño de su vehículo; en consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gesticónese directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00426 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fc47a86ab429de993489602b442b6c8ac0a1f4f925161843b52ee155d9da76**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>